

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Mayo de 2017

n° 10

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Tema: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS CON MÚLTIPLES DEMANDADOS Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS. *Cuando una providencia impone varias obligaciones sucesivas y complementarias a los varios demandados u obligados, es indispensable que las mismas se cumplan en el orden lógico dispuesto en el fallo. Ahora, cuando uno de los obligados se ha mostrado dispuesto a cumplir con su obligación y el otro no ha estado prestó a recibir, deberá hacerse exigible la obligación de este último para que ejecutivamente cumpla con la providencia judicial. De no hacerlo así, se correría el riesgo de autorizar que una entidad simplemente eluda el cumplimiento de sus obligaciones, negándose a recibir la de otro, necesaria y antecedente para la satisfacción de aquellas.*

[2013-00144 \(a\) Ejecutivo. Bono pensional. Exigibilidad. Revoca y ordena resolver sobre mandamiento de pago. Octavio Restrepo´](#)

Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. [E]ncuentra la Sala que el nuevo emplazamiento tampoco cumple a plenitud con las exigencias que la legislación impone para tal acto, por lo que no existe garantía absoluta del debido proceso y del derecho de contradicción. En efecto, el edicto visible a folio 303 de la actuación, insatisface la exigencia de señalar las partes que se enfrentan en el presente litigio, pues como demandados no aparecen la totalidad de ellos se encuentra que no se dirigió la demanda contra el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, quien fue el beneficiario del pago de dicha mesada más allá de la calenda en que cumplió los 25 años de edad, bajo una interpretación que le dio el pagador de dicha prestación a la norma sobre el límite para el pago de la prestación de sobrevivientes. Por lo tanto, se observa que la decisión que acá se adopte va a tener repercusión directa sobre los intereses del referido ciudadano, razón por la cual estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, para tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto. Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la providencia que convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS

[2013-00306 \(a\) Emplazamiento sin lleno de requisitos legales. Deja sin efectos y declara nulidad. Abelardo Pulido vs OPTIMA TEMPORALES SAS´](#)

Tema: **NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO.**

En ese orden, en el caso puntual ha debido la hija inválida del causante comparecer en calidad de intervinientes ad excludendum, para que en juicio se debatiera su posible derecho a la pensión de sobrevivientes que por esta vía judicial reclama su señora madre, quien pretende para sí el derecho en un 100%, pues dada la trascendencia del tema y la naturaleza de derecho, no era posible resolver el pleito sin su comparecencia, respecto de la demandada Colpensiones (...) por lo que a la luz de las normas adjetivas que regulan el procedimiento civil –Núm. 8º del art. 133 C.G.P.-, al cual por remisión se acude en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para en su lugar, ordenar la devolución del expediente a la jueza de primera instancia, para que disponga la vinculación o integración del contradictorio con la señora Martha Lucía Zuluaga Peláez, debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver la vinculada, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

[2015-00587 \(a\) Nulidad por falta de integración del contradictorio. Hija con discapacidad. Marina Aristizabal vs COLPEN´](#)

Tema: **COSA JUZGADA.** Con arreglo al artículo 303 del C.G.P., la cosa juzgada se da siempre y cuando exista: i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión material o inmaterial, no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

[2016-00024 \(a\) Incremento pensional. Vejez. Confirma auto que declaró probada excepción previa de cosa juzgada. José Gil´](#)

Tema: **FÓRMULA PARA CALCULAR EL INTERÉS EFECTIVO DIARIO EXPRESADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** Teniendo en cuenta que la jueza de instancia para calcular los intereses moratorios adeudados por COLPENSIONES utilizó la fórmula matemática establecida por la Superintendencia Financiera en el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, en tanto que el apelante recurrió al concepto No. 2010017499-001 del 12 de abril de 2010 para iguales efectos, vale la pena esclarecer (como ya se hizo en otro asunto similar en el que interviene el mismo apoderado judicial), que en realidad no se trata de fórmulas diferentes, toda vez que si bien en el segundo concepto no se dice que es para calcular la tasa efectiva diaria sino que se presenta como “modelo de interés compuesto” con miras a la reliquidación ordenada por la Ley 546 de 1999 de los créditos de vivienda otorgados en UPAC convertidos a UVR, la única divergencia con el concepto del año 2009 es que la variable ‘tiempo’ en el concepto de

2010, expuesta como factor exponencial a continuación de $(1 + i)$, se representa con la letra t , mientras en el de 2009 se cita como $1/365$.

[2014-00024 \(a\) Ejecutivo. Liquidacion de intereses moratorios. Modifica mandamiento de pago. Gustavo Bedoya vs COLPEN´](#)

Tema: **PROCEDENCIA DE LA CONTUMACIA.** De manera que en aras de aplicar las consecuencias de la contumacia, no puede el juzgador o juzgadora concluir que hay lugar al archivo de las diligencias porque no fue posible notificar el auto admisorio dentro de los 6 meses siguientes, ignorando o pasando por alto las actuaciones realizadas por la parte demandante en ese propósito. Dadas las nefastas consecuencias de la contumacia, hay necesidad de analizar con especial cuidado las razones por las cuales dentro de ese interregno -6 meses- le ha sido imposible a la parte demandante llevar a buen término la notificación del auto admisorio, pues no siempre el emplazamiento resulta una buena solución, ante la opción, por mínima que sea, de notificar personalmente al demandado.

[2015-00577 \(a\) Revoca contumancia y ordena continuar trámite. Aplicación restrictiva. Neil Ramírez vs COMUNICAMOS MOVILES SAS y otro´](#)

Tema: **CONTUMACIA.** Dentro de este asunto se evidencia que han transcurrido un año y 5 meses desde que se admitió la demanda -15-12-2015-, sin que la parte actora haya adelantado gestión alguna para lograr la notificación de las demandadas, a pesar de los requerimientos de la jueza de primer nivel; sin que baste la mera manifestación suya de haber entregado las citaciones a la oficina de correo; por lo que razón tuvo la a quo en disponer el archivo de las diligencias.

[2015-00586 \(a\) Confirma contumancia. Wilmar Grisales vs PROMASIVO SA y MEGABUS´](#)

Tema: **NO HAY NECESIDAD DE CUANTIFICAR LAS PRETENSIONES EN LA PETICIÓN DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** ii) En relación con las pretensiones, se individualizaron y se expresaron con precisión y claridad, de tal manera que no ofrece duda alguna respecto al objeto del litigio. Y si bien no se cuantificaron, como lo ordenó el juzgado de instancia, ello se debe a que efectivamente no existe norma que así lo exija, toda vez que el numeral 6º del artículo 25 del C. P. L. establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, tal como se hizo en el escrito de subsanación. Por otra parte, cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo como lo es una pensión de sobrevivientes, su cuantificación es cosa que compete al juez de conocimiento, quien debe fijar el monto de la mesada pensional y el retroactivo de conformidad al ingreso base de cotización que se pruebe en el proceso. Con todo, la demandante en reconvención a efectos de determinar la cuantía, manifestó que el asunto superaba los 20 salarios mínimos mensuales, dato suficiente para saber que su litigio tiene dos instancias.

[2015-00580 \(a\) Pensión. Revoca y admite contestacion y demanda reconvencion. Tracto sucesivo. Cuantificación. María Vargas´](#)

Tema: **COSTAS A IMPONER EN TRÁMITE EXCEPCIÓN PREVIA.** De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y art. 1 de CGP, las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual tuvo decisión desfavorable. De forma puntual, en lo que respecta a las excepciones previas, la disposición citada la impone a cargo de quien se le resuelva de manera desfavorable una formulación de excepciones previas.

[2016-00156 \(a\) Costas en tramite de excpección previa. Revoca condena en costas. Eduardo Rendon vs José Cruz y otros](#)

Tema: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A ENTIDAD PÚBLICA DE ORDEN NACIONAL.** Dentro de este asunto se demostró que se dio por notificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el acta de notificación que suscribió un funcionario de la Gobernación de Risaralda (fl. 74 c1), sin que tal entidad territorial esté autorizada por ley para ello, conforme quedó dicho anteriormente; por lo que es indudable que existe una indebida notificación de esta entidad, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del CGP, quien no la saneó, al alegarla en su primera intervención. Sin que se entienda saneada por el hecho de que con anterioridad se hubiere logrado su comparecencia a otros procesos luego de notificársele a través de la Gobernación de Risaralda, pues el saneamiento se analiza de cara a cada trámite.

[2016-00399 \(a\) Revoca y declara nulidad por indebida notificación entidad publica nacional. María Gómez vs PORVENIR´](#)

COLECTIVO

Tema: **COLECTIVO – LEVANTAMIENTO DEL FUERO - NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO DECLARADO EN VIRTUD DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD.** Ahora, como tal texto convencional es posterior a la fecha en que inició la relación laboral del actor con la sociedad demandada, ha de decirse que el hecho de que se desfigurara la relación laboral que quisieron encriptar Prosegur y Emposer Ltda., ha de entenderse que ese contrato de trabajo, en realidad de verdad no existió y la vinculación del demandante se dio de manera verbal e indefinida con Prosegur, conforme a los lineamientos del canon 47 del CL. Y tal conclusión se afinca en que, al haberse declarado que en aplicación del principio de la primacía de la realidad el verdadero empleador era otra empresa diferente a la que contrató al demandante, pues se desvirtúan todos los elementos de esa inicial forma de contratación y necesariamente, debe abrirse paso la que en realidad ocurrió, que no fue otra diferente a un contrato a término indefinido entre Díaz Gutiérrez y Prosegur

[00462 \(s2\) Colectivo. Levantamiento del fuero. Primacia de la realidad. Fuero. Ordena reintegro. Oscar Tadeo vs Prosegur´](#)

CONTRATOS

Tema: **EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con la administración pública de carácter excepcional y temporal, concebido como instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que de serlo, no pueden ser ejecutadas por trabajadores de planta o requieren de un conocimiento especializado, observa esta Corporación, que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se puede establecer con facilidad que tales elementos no se encuentran reunidos en el presente asunto. **CAMBIO DE PRECEDENTE RESPECTO A LA SANCIÓN MORATORIA:** (...) dado el estado de liquidación judicial por el que atraviesa la entidad demandada a partir del 28 de septiembre de 2012, conocido plenamente dentro del plenario, debe aplicar el precedente expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de octubre de 2003, No. 20764, en el sentido de que no se da la mala fe, frente al incumplimiento de las empresas en liquidación y, por tanto, no procede la condena por este concepto.

Tema: **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO – ALGUNAS FUNCIONES DE OTRO EMPLEO.** [L]a demandante a pesar de realizar algunas funciones que no eran propias del de secretaría grado 15, en realidad nunca dejó de un lado esas tareas, y simplemente se dedicó a apoyar funciones como técnico administrativo; pero que en todo caso no correspondían a las de un técnico administrativo grado 18. En el anterior orden de ideas, al no haber quedado acreditado que la actora prestó sus servicios en ese cargo, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda; motivo por el que se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 13 de mayo de 2016.

[00040 \(s2\) Contrato. Algunas funciones de otro empleo. Confirma sentencia desfavorable. Fanny Giraldo vs ISS'](#)

Tema: **CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.** Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral. En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T. De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

[00109 \(sc\) Contrato. Carga de la prueba. Presunción Art 24 CST. Revoca y accede. Natalia Morcillo vs Fundación Clínica Cardiovascular'](#)

Tema: **1. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.** Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral. En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T. De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. **2. LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO.** El Decreto 824 de 1988, precisó que los trabajadores del servicio doméstico son aquellos que a cambio de una remuneración prestan su servicio personal en forma directa, de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar del trabajo, a una o a varias personas naturales, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar. El decreto en mención determinó también que aquellos trabajadores domésticos que residan en el lugar o sitio de trabajo, se denominan “internos” y todos los demás “por días”. **3. LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL.** Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio. En este sentido, no pueden olvidar los litigantes que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

[00158 \(s2\) Contrato. No quedaron acreditados los extremos. Servicio Dómeſtico. Desfavorable.Confirma. Martha Herrera vs María Estrada´](#)

Tema: **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** [N]o logra percibirse buena fe de la empresa en el modelo de contratación, toda vez que las actividades ejecutadas por el señor José Hevert Fierroz Rojas consistentes en el mantenimiento y embellecimiento del parque de flora y fauna de Pereira, realizadas en virtud al contrato suscrito entre el Municipio de Pereira y la Empresa de Aseo de Pereira S.A., son propias del objeto social de esta última, por lo que resulta inexplicable que para llevarlas a cabo se lo contrate como personal ajeno a la entidad, pero a renglón seguido se le señale que una de sus obligaciones consiste en recibir y atender las órdenes de trabajo del técnico de campo, sometiéndolo con ello a su continuada dependencia y subordinación. Bajo tales circunstancias, tiene derecho el demandante a que se le reconozca la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., en razón de un día de salario por cada día de retardo, (...).

[00374 \(s2\) Contrato. Estabilidada laboral reforzada. Indemnización. Adiciona sentencia favorable. José Fierroz vs Empresa Aseo Pereira](#)

Tema: **DE LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL DECRETO 797 DE 1949.** Preciso es recordar que el Gobierno Nacional dispuso la supresión del Instituto

de Seguros Sociales por medio del decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, esto es, que a partir de esa fecha la entidad entró en estado de liquidación obligatoria, en virtud de lo cual, al haber concluido el contrato de trabajo del actor el 31 de marzo de 2013, no hay lugar a fulminar condena por este concepto, pues tal y como se explicó con anterioridad, la Sala de Casación Laboral tiene dicho que no se les puede atribuir mala fe a las empresas que estando en estado de liquidación obligatoria adeuden a sus trabajadores salarios o prestaciones sociales, ya que no puede sostenerse que un empleador que se encuentra en ese estado, tenga posibilidad de defraudar o desconocer los derechos de sus trabajadores, pues es el liquidador quien está llamado a hacer un uso adecuado de los recursos, conservando el equilibrio de la entidad y respetando la igualdad de los acreedores.

[00496 \(sc\) Contrato. Sin primas. Sin sanción moratoria Dto 797 1949. Modifica sentencia favorable. Juan Rojas vs ISS´](#)

Tema: **CONTRATO INDIVIDUAL / SOCIEDAD DE HECHO / NO EXISTE RELACIÓN LABORAL.** [C]oncluye la Sala que las actividades desempeñadas por el señor Daniel Mauricio Valencia en el establecimiento de comercio “Restaurante Cerritos Frijoles y Asados Comida Típica”, no fueron realizadas bajo los presupuestos de un contrato de trabajo como lo pretendió hacer ver, sino que ello ocurrió en el marco de una sociedad de hecho conformada por él y el señor Duque, quienes determinaron que el aporte del actor a la sociedad consistía en su administración. En el anterior orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 31 de octubre de 2016.

[00517 \(s2\) Contrato. Sociedad de hecho. No hay relación laboral. Confirma sentencia desfavorable. Daniel Valencia vs Miguel Duque´](#)

Tema: **DE LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL DECRETO 797 DE 1949.** Ha sido pacífica tanto la jurisprudencia nacional como la local, en manifestar que este tipo de sanciones no opera de manera automática, pues cada caso debe analizarse con el fin de determinar si la actuación que llevó al empleador a sustraerse del pago oportuno de las prestaciones sociales, estuvo precedido de buena o mala fe. (...) En sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación N° 53.793 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aplicando el precedente contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, No. 20764, confirmó que no se puede predicar mala fe frente al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, por lo que no resulta dable condenar a esos empleadores al pago de este tipo de sanciones; situación que explicó en los siguientes términos: *“Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley. Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del*

C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática.”. Bajo tales circunstancias, a partir de esta providencia, por unanimidad, los integrantes de esta Sala acogen la doctrina probable que contiene la sentencia a que se acaba de hacer referencia y por ende, sus fundamentos serán aplicados para decidir lo pertinente en el caso concreto.

[00633 \(s2\) Contrato. Reliquidación prestaciones sociales. Sanción moratoria. Revoca parcialmente sentencia favorable. Luceny Pimienta vs ISS](#)

Tema: DE LA SANCIONES MORATORIAS – LIBROS CONTABLES.

Promasivo S.A no trajo al proceso prueba alguna que demostrara que en efecto desde el año 2012 sus estados financieros eran negativos, pues al plenario no fue incorporada copia de los libros contables que debe conformar toda sociedad comercial, y que son indispensables para el asiento de sus operaciones, como lo establece el artículo 48 del Código de Comercio. Bajo tales circunstancias, no existiendo soporte de la justificación alegada, no es posible exonerar a esa sociedad de cancelar a favor del señor Loaiza Restrepo la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. a partir del 12 de julio de 2014.

[2015-00374 \(s2\) Contrato. Sanción moratoria Art 65 CST. Libros contables. Modifica sentencia favorable. John Loaiza vs PROMASIVO SA´](#)

Tema: RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTES DE TRABAJO.

Ha enseñado la jurisprudencia patria, que no hay responsabilidad del empleador de conformidad con lo regulado en el artículo 216 del C.S.T., cuando el accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible exclusivamente al trabajador accidentado, pero no cuando en tal infortunio concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, dado que no es posible que la responsabilidad Laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes (CSJ. Sala Laboral, sentencia 10 de marzo de 2004, radicación 21498). Tal perspectiva jurisprudencia es la que rige la materia, tal cual lo reitera el órgano de cierre, en sentencia de 6 de mayo de 2015, radicación 44395, en la que advierte en su función unificadora, que la responsabilidad por culpa comprobada del empleador en la ocurrencia del siniestro profesional no desaparece porque el trabajador también haya actuado con culpa, esto es, no admite la compensación de culpas. **Daño a la salud:** La incapacidad por pérdida de la salud apareja, por un lado, la imposibilidad de continuar con el empleo habitual, y a la vez, de conseguir otro trabajo, y por el otro, la falta de aptitud para todo trabajo. Como consecuencia, se distingue la incapacidad específica de la genérica, la primera, tiene en cuenta las repercusiones económicas en el plano del lucro cesante, la relación entre la lesión y las ganancias. La genérica, preferida en el ámbito laboral, tiene en cuenta la lesión en si misma.

[00096 \(s2\) Luis Ballesteros vs Egidio Tique y otros. Concurrencia de culpas. Accidente laboral. Revoca y accede a las pretensiones´](#)

Tema: EL AUXILIO MONETARIO DE EDUCACIÓN NO CONSTITUYE FACTOR SALARIAL.

Como lo ha asentado el órgano de cierre de la especialidad laboral, la exclusión de la naturaleza salarial, no depende del nombre que se le haya dado al pago, sino de la prueba de que éste no tenía como finalidad la retribución directa de la prestación del servicio (sentencia SL-403-2013 de 3 de julio de 2013, radicación 40509), lo que se echa de menos en el sub-lite, dada la periodicidad o habitualidad del pago, sin que al menos, se haya condicionado el mismo, a que efectivamente Campuzano González,

estuviera matriculada en algún programa educativo, por lo que es entendido, entonces, que su finalidad no era la de capacitarse académicamente, sino, se itera, la de retribuir directamente el servicio, no obstante el nombre otorgado a dicho beneficio. Indemnización por despido injusto de contrato a término fijo. No es viable su liquidación como si se hubiera tratado de un contrato a término indefinido, tal mezcla no es posible, por cuanto por inveteradas que sean las prórrogas o renovaciones de los contratos a término fijo, ese solo hecho no muta la duración de un contrato a término fijo a otro de modalidad a término indefinido, como reiteradamente lo ha sostenido el órgano de cierre de la especialidad laboral. Además, la Corte Constitucional –C-016 de 1998-, tampoco aseveró que a la expiración del plazo inicialmente pactado, el contrato de trabajo con duración fija o determinada, dada las condiciones que ella misma indicó se mudaría en la de duración indefinida.

[00216 \(sc\) Contrato. Auxilio monetario educación no constituye factor salarial. Desfavorable. Confirma. Karla Campuzano vs Ca Co Pereira´](#)

Temas: **DESPIDO INDIRECTO. CARGA DE LA PRUEBA.** [P]ara que se alcance la aplicación de la aludida figura, se hace necesario que la terminación del contrato cumpla con ciertas exigencias. La primera de ellas, es que el trabajador hubiere informado al patrono al momento del finiquito contractual las causas o motivos de la terminación, esto es, le indique de manera fáctica o jurídica, que el convenio culmina por una de las circunstancias que el legislador estableció como justificantes para la terminación. Posteriormente, ya en el camino judicial, el ex empleado deberá demostrar que efectivamente el contrato terminó y que informó la causa de la terminación al empleador, debiendo éste para liberarse de la indemnización, acreditar que no tuvo ocurrencia la causal aludida. **HORAS EXTRAS. DEBERES PROBATORIOS.** [P]ara que judicialmente se logre la imposición de esos pagos, es necesario que el trabajador aporte plena prueba de qué días y cuántas horas adicionales se laboraron, con el fin de que el Juez solamente deba proceder a liquidarlas aplicando el incremento adicional. Y si el empleador pretende exonerarse del pago de las mismas, cuando estén acreditadas, debe probar o bien que en realidad en ese lapso que aparece como adicional no se ejecutaron labores propias del contrato o bien que canceló las mismas.

[00502 \(s2\) Contrato. Despido indirecto. Horas extras. Moratoria. Confirma sentencia favorable. Rosa García vs COSMITET LTDA´](#)

Tema: **NIVELACIÓN SALARIAL:** *Como lo recuerda el órgano de cierre de la especialidad laboral, dos trabajos se consideran iguales cuando también lo son el cargo, la jornada y las condiciones de eficiencia de quienes los desempeñan, cuyo salario debe ser igual, como quiera que los dos primeros criterios son objetivos (puesto y jornada) y el último es subjetivo (eficiencia o competencia). Si uno de esos elementos es distinto, se justifica una diferencia retributiva entre los trabajadores, pues, en tal caso, sus trabajadores no se consideran iguales (sentencia de 26 de noviembre de 2014, SL. 16217-14, radicación 45830).*

[00657 \(s2\) Contrato. Nivelación salarial Gerente temporal. Modifica sentencia favorable. Gildardo Correa vs BANCO POPULAR SA´](#)

Temas: **INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA Y PRINCIPIO DE CARIDAD:** a pesar de que ninguna de las pretensiones de la demanda estaba dirigida a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre el causante y el demandado, es obvio que

un accidente de trabajo solamente puede darse dentro del contexto de una relación laboral, por lo que es deber del operador/ra judicial, aunque así no se pida en la demanda, verificar si existió una verdadera vinculación de tipo laboral entre el accidentado y la persona que se cita al proceso en calidad de demandado. (...) Lo anterior guarda armonía con la que ha sido la posición reiterada de esta Sala, en el sentido de que el juzgador tiene, no la potestad, sino el deber de interpretar las manifestaciones formales y espontáneas de las partes (o sujetos procesales) –incluidas la demanda y su contestación- y que al hacerlo debe procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según el caso, conforme enseña el principio de caridad. Con todo, la jueza en uso de las facultades extra y ultra-petita podía declarar la existencia del contrato de trabajo, como en efecto lo hizo, toda vez que en este asunto se ventiló que la modalidad contractual era otra. **CONTRATO DE TRABAJO:** en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo, es el trabajador demandante, en este caso sus causahabientes, quienes tienen la obligación de probar la prestación personal del servicio, para que operen las presunciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo (Art. 24 del C.S.T.), y que amparan a quien la ley presume la parte débil en la relación jurídico-procesal, trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato, para así librar su responsabilidad. **CULPA PATRONAL:** valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, estos son, como es bien sabido: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa. (...) en tratándose de culpa patronal por abstención, debe quedar acreditado que la falta de elementos de protección “genéricos o especiales” favoreció o agravó la situación del trabajador que, expuesto al riesgo, resultó accidentado. **ALCANCE DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO:** cuando se lee el documento **de transacción** con el cual el demandado pretende eludir la responsabilidad endilgada por la parte actora, se observa que el mismo recae sobre los derechos derivados de un supuesto “*contrato de servicios independientes que existió entre el ex-contratante y el ex-contratista*” (es decir, entre el demandado y el causante). No hay duda de la validez del citado contrato, pues la demandante no objetó su contenido y alcance y mucho menos alegó la existencia de algún vicio en el consentimiento que lo anulara. Sin embargo, debe entenderse que el mismo solo puede tener efectos de cosa juzgada ante futuros reclamos por la relación civil, aparte de la laboral, que pudo haber existido entre el demandado y el causante, la cual no es objeto de discusión en el presente proceso, pues es claro que aquí se habla de una relación laboral, cuya eventual existencia no fue transigido en el citado documento, de modo que los efectos extintivos de la transacción no tienen el alcance que pretende el apelante, como bien fue decidido en sede de primer grado.

[00151 \(s2\) Contrato. Ppio de Caridad. Transacción alcance. Culpa patronal. Revoca desfavorable y accede. Diana Arias vs Juan Peláez'](#)

Tema: ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL NO ES TRABAJADOR. “Sus funciones están diseñadas por el legislador, las que procuran darle plena autonomía al cargo, sin que se oponga a que el reglamento o junta imponga otras, empero, la subordinación laboral tan caro al contrato de la materia –art. 23 CL-, no se materializa con los llamados de atención o reclamos que los administrados realizan al administrador, para recordarle las tareas olvidadas o deficientemente ejecutadas

[00366 \(sc\) Contrato. Administrador no es trabajador. Confirma sentencia desfavorable. José Calvo vs Edificio Biflora P.H.'](#)

Tema: **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL.** de acuerdo a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 34 del C.S.T. castiga al empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (Así lo ha repetido desde el año 1968, sentencia del 25 de mayo de ese año, citada entre otras en la de 26 de septiembre de 2000, radicación 14038).

[00627 \(s2\) Contrato. Solidaridad. Actividades empresariales. Favorable. Confirma. Monica Villa vs Policlinico EjeSalud S.A.S.](#)

Tema: **INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 NO ES AUTOMÁTICA.** [S]e advierte que no existió motivo atendible en el demandado para dejar de efectuar la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente a causarse la de los años 2012 y 2013; al no justificar tal omisión el aumento de salario que tuvo el actor en los meses de agosto y septiembre de 2014, al ser posterior; sin que lo constituya el tratar de transar el valor de la sanción con el incremento salarial, como se infiere de los términos expuestos en la contestación, pues incluso de tal actuar se infiere el convencimiento en el empleador de haber actuado de mala fe, pues solo así se generaría la sanción; el que aunado a la consignación efectuada de las cesantías adeudadas al Fondo Nacional de Ahorro el 15-01-2015 (fls. 58 y 59), mucho tiempo después de nacer esta obligación y luego de los requerimientos efectuados por del trabajador (fls.10, 15 y 17), ratifican el conocimiento en el demandado de la obligación y del Fondo donde debía hacerlo.

[00133 \(s2\) Contrato. Indemnización por no consignación de cesantías. Confirma sentencia favorable. Juan Betancur vs INTERCONET Ltda.](#)

Tema: **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ABOGADOS. SE PROBÓ EL PACTO DE HONORARIOS Y DEBE ESTARSE A EL.** [O]bra prueba fehaciente que permite entrever la existencia de un acuerdo de honorarios entre el señor Ossa Sosa y la señora Henao de Becerra, (...) Así, al existir un acuerdo entre las partes sobre los honorarios, es necesario determinar bajo qué cláusulas y reglas contractuales se pactaron para concretarse si se debe algo al demandante. (...) De ahí que el argumento de la apelación de la parte pasiva no está llamado a prosperar al resultar vencida en el juicio, al ordenársele pagar una suma faltante por honorarios. Otra cosa es el valor de las agencias, en las que sí incidirá el valor de la condena; pero que es discutible en otro momento, según las reglas procesales.

[00177 \(s2\) Contrato. Pago de Honorarios abogado. Confirma y modifica sentencia favorable. Miguel Ossa vs Amparo Henao.](#)

TEMA: **GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997 – AUTORIZACIÓN PARA TERMINAR RELACIÓN ES NECESARIA – ORDENA REINTEGRO.** [H]abida cuenta que se probó que la actora al momento de la terminación del contrato de trabajo, se encontraba con limitación física, le correspondía al empleador solicitar la respectiva autorización ante el Ministerio de Trabajo, teniendo en

cuenta que se presume el nexo causal entre el estado de debilidad manifiesta de la señora Tabares García y su desvinculación laboral, lo que no acreditó. Nexos que además no fueron derruidos por la empresa, (...) En gracia de discusión, la reestructuración, por la condición de la actora no podía afectarla, máxime que quedaron laborando personas para la empresa en esta ciudad y el servicio de aseo continuó, lo que deja entrever que el despido fue por su limitación. Ahora el considerar que la reestructuración de la empresa era causa para despedirla, debió en todo caso pedir autorización al Ministerio, lo que no hizo. Entonces, sigue arropada la demandante con la presunción de la terminación del contrato por causa de su limitación; de esta forma la Sala revocará la decisión de primera instancia, declarará que carece de todo efecto jurídico dicha terminación y en consecuencia se ordenará el reintegro de la actora a su cargo, similar o superior al que venía desempeñando, (...).

[00225 \(s2\) Contrato. Limitación física. Autorización necesaria. Revoca y ordena reintegro. Miriam Tabares vs SERTEMPO SA. Summar Procesos´](#)

Tema: **GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997. REINTEGRO.** [S]igue arropada la demandante con la presunción de la terminación del contrato por causa de su situación de discapacidad; de esta forma se abre el paso para que la Sala revoque la decisión de primera instancia, declare que carece de todo efecto jurídico dicha terminación y en consecuencia, se proceda al reintegro de la actora al mismo cargo, uno similar o mayor al que venía desempeñando, para lo cual contará con el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Asimismo el pago de la respectiva indemnización sancionatoria equivalente a 180 días de salario que se liquidará con el salario de \$1.149.981, debidamente aceptado por la parte demandada y al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y que tiene derecho desde el 25-10-2011 y hasta que se haga efectivo el reintegro.

[00348 \(s2\) Contrato. Reintegro x estabilidad laboral reforzada. Revoca y accede. Luz Posada vs Empresa de Telecomunicaciones de Pereira´](#)

Temas: **PRESCRIPCIÓN / [E]n materia laboral,** la jurisprudencia ha aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, así no se hayan cumplido con los plazos del artículo 90 del CPC, cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o actividad elusiva del demandado. Conforme a lo expuesto, el ataque no está llamado a prosperar en este caso, por cuanto no hubo negligencia por la parte activa, sino una deficiente notificación al demandado Arcila Restrepo, imputable al juzgado, que dio lugar a la nulidad de todo lo actuado. **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA /** En relación con la falta de legitimación por pasiva que pretende el señor Arcila Restrepo, quien alega que actuó como representante legal del colegio básico Manolo y no como persona natural al momento del contrato con la demandante, y por lo tanto es la institución quien debe responder por los derechos laborales que se le quedaron adeudando, se advierte que no probó dentro de este proceso, siendo su carga, que en tal calidad celebró el contrato; por el contrario, se demostró que el colegio básico Manolo es un establecimiento educativo, cuyo propietario es una persona natural, según se desprende de la Resolución No.319 de 03-04-2006, visible a folio 486 del cdno No.3, “por medio de la cual se actualiza licencia de funcionamiento a la institución educativa “colegio básico Manolo...”; por lo que el animus societatis, como elemento primordial para la existencia de una sociedad, está ausente en este evento, de allí que el único llamado a responder como empleador es la persona natural, propietario del establecimiento educativo, quien contrató a la señora Campaña Hinestroza, que en este caso, es el señor César Alberto Arcila Restrepo y tal fue la condición en que se le notificó. **SOLIDARIDAD EN LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES /** [N]o hay duda que se acreditaron todos los elementos ya reseñados para que surja la solidaridad del

Municipio de Dosquebradas, dueño y beneficiario de la obra, respecto a las obligaciones que como empleador tiene el señor Arcila Restrepo frente a sus trabajadores. Y es precisamente esta solidaridad la razón para que se condene al Municipio de Dosquebradas al pago, de manera solidaria, de las acreencias laborales a las que tienen derecho la demandante favorecida con las condenas,(...) **CONTRATO DE SEGUROS.** [D]e conformidad con el artículo 1056 del Código del Comercio, el asegurador impuso el límite de asunción a dicho riesgo y las partes del contrato de seguros, Unión Temporal Projectamos Colombia y Municipio de Dosquebradas así lo aceptaron, por lo que la llamada en garantía no es responsable del pago de las condenas que corresponda asumir al Municipio por este primer periodo, pues la demandante fue contratada por el señor César Alberto Arcila Restrepo, subcontratista de la Unión Temporal. **COSTAS** / [E]rró el Juez al establecer solidaridad de los restantes codemandados en el pago de las costas impuestas al codemandado Arcila Restrepo, cuando el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo de manera clara señala, que la solidaridad sólo se predica de las acreencias e indemnizaciones laborales, máxime cuando éstas son preexistentes a la demanda; mientras que las costas, surgen del proceso al corresponder a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón en el él, por lo tanto, no era posible extender la solidaridad para el pago de las costas de la totalidad de la condena en estos, en especial en el Municipio de Dosquebradas; no obstante, se procederá a revocar lo correspondiente a la solidaridad de dicho Municipio en este pago, en virtud del grado jurisdiccional de consulta y a corregir el término de “demandante” por el de “demandado”, al ser un error por cambio de palabras, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de la sentencia.

[00270 \(sc\) Contrato. Prescripción. Legitimación x pasiva. Revoca parcialmente sentencia favorable. Gloria Campaña vs Mpio Dosquebradas y otros´](#)

Tema: **ELEMENTOS DE PROTECCIÓN - CULPA PATRONAL.** [P]ara esta Sala mayoritaria no se probó el incumplimiento del empleador para con la demandante, pues la actividad a realizar por ella en el punto de venta, que era volverlo a impulsar, no le generaba un riesgo que le ameritara el uso de ropa de trabajo equipos y elementos de protección, a la luz del artículo 170 de la Resolución 2400 de 1979, específicamente los atinentes a los elementos de aseo, los que sí deben tener quienes efectúen las labores de limpieza (art. 192 ib. por estar expuestos a sustancias corrosivas o dañinas); pues si bien la actora podía hacer recomendaciones al respecto, la función de supervisar tal trabajo recaía en el administrador. (...) [L]a demandante ha estado expuesta a varias situaciones que pueden ser los factores desencadenantes de su enfermedad, de ahí que no se puede colegir que la enfermedad es consecuencia o secuela del accidente de trabajo, que a veces resulta claro que a esta conclusión tampoco llegaron los especializados en ello.

[00345 \(s2\) Contrato. Elementos de protección. Culpa patronal. Revoca sentencia favorable y niega. Mónica Torres y otros vs PIMPOLLO SA´](#)

Tema: **SALVAMENTO - HAY CULPA PATRONAL CUANDO NO SE ADOPTAN PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y/O NO SE DOTA AL PERSONAL DE INDUMENTARIA ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES:** En suma, resulta fácil concluir que si una de las funciones de la Coordinadora era verificar los estándares de calidad -entre los cuales se cuenta la higiene, el buen funcionamiento de las neveras y la prevención y/o eliminación de malos olores-necesariamente tenía que visitar cada una de las dependencias del punto de venta donde se llevaba a cabo todos y cada uno los procesos de manufacturación del pollo, y si ello es así, requería de un calzado especial para entrar a los sitios donde se usaba químicos corrosivos.

(...) El esfuerzo que se hace en el segundo argumento de la Sentencia respecto a la supuesta existencia de protocolos de seguridad al interior de PIMPOLLO para exculpar a la demandada de toda responsabilidad en el accidente, más bien denota todo lo contrario, porque en caso de haber existido o en caso de haberse atendido adecuadamente no se habría presentado el accidente, toda vez que precisamente el objetivo de los protocolos de seguridad en salud ocupacional es prevenir los riesgos laborales o minimizarlos al máximo. En el presente caso, es evidente que no existía Protocolo y de ello da fe precisamente la adopción de medidas preventivas al respecto, como las que se tomó el mismo día del accidente.

(...) Finalmente hay que decir que a quien le corresponde tomar medidas de seguridad en salud ocupacional es al patrono y no a sus empleados, a pesar del cargo que ocupen. Hay una gran diferencia entre tomar una decisión que apoyarla o promoverla, diferencia que la Sala mayoritaria no vio.

UNA ENFERMEDAD COMÚN PUEDE DESENCADENARSE DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO: La sentencia confunde accidente laboral con enfermedad profesional, como si los dos fueran sinónimos, o como si lo uno necesariamente derivara de lo otro, cuando en realidad no todo accidente de trabajo genera una enfermedad profesional ni toda enfermedad profesional se origina en un accidente de trabajo. El hecho de que la enfermedad de la demandante no se hubiere catalogado como enfermedad profesional no quiere decir que no se haya originado como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió y por eso me parece errado que la fundamentación para negar la relación de causalidad haya descansado en el dictamen de la Junta Regional de Calificación porque es evidente que la enfermedad de la actora no es profesional sino común. Por esa razón tampoco era necesario dejar sin valor dicho dictamen con otra prueba de iguales características, porque en realidad lo que se requería probar es si la enfermedad común que desarrolló la demandante fue producto o se desencadenó a raíz del accidente de trabajo que sufrió el 29 de junio de 2011.

[00345 Salvamento. Culpa patronal. Protocolos. Indumentaria. Mónica Torres y otros vs PIMPOLLO SA´](#)

Tema: CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST NO DESVIRTUADA POR EL DEMANDADO. [S]e devela como verdadero el contrato de trabajo y no de prestación de servicios, que no se da al traste tampoco por concurrir entre patrón y trabajador un contrato de arrendamiento, que no pugna con el de trabajo. En este orden de ideas, resulta acertada la decisión de la primera instancia en declarar la existencia del contrato de trabajo entre Luis Carlos Tapias Quintero y la Federación Nacional de Cafeteros y las condenas que ello derivó, lo que le permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

[00503 \(s2\) Contrato. Confirma sentencia favorable. Presunción Art 24 CST. Luis Tapias vs FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS´](#)

Tema: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST. [L]os elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el trabajador realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.). Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la

S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704. Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrar la parte actora los extremos de la relación, toda vez que no se presumen, necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

[00576 \(s2\) Contrato. Elementos. Presunción Art 24 CST. Confirma sentencia favorable. Hury Pérez vs OFFIKONCEPTOS SAS](#)

Tema: **PRESUNCIÓN DEL ART. 24 CST SE PROBÓ FRENTE A LOS DOS DEMANDADOS CON LA CONFESIÓN FICTA ENTRE OTROS** (art. 77 -2 del CPTSS). Hay lugar al reconocimiento de vacaciones e indemnización por no consignación de cesantías. Conforme al haz probatorio, se advierte que no existió motivo atendible en los demandados para dejar de efectuar la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente a causarse la de los años laborados, al no justificar tal omisión los abonos efectuados a la “liquidación”, como se denominan, que podría contemplar el auxilio de las cesantías; pues contrario a lo esgrimido por la Jueza de primera instancia, lo único que develan esos pagos, es la intención de defraudar a la demandante (...).

[00605 \(s2\) Contrato. Presunción. Confesión ficta. Confirma parcialmente sentencia favorable. María Escobar vs Lilibeth Sánchez y otro´](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Pensión Sobreviviente

Temas: **1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el deceso del afiliado. **2. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003.** [E]n caso de que el afiliado fallecido se encuentre activo como cotizante para el momento en el que se produce su deceso, deberá acreditar que las 26 semanas de cotización las realizó en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, con el fin de dejar causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes. Ahora bien, en este tipo de eventos en los que el deceso se produce en vigencia de la Ley 797 de 2003, no resulta posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en virtud al mencionado principio de la condición más beneficiosa, pues ha sido tajante la Sala de Casación Laboral en sentencias proferidas en los procesos radicados con los N° 39804, 44509, 57442, 44612 y 45306 esta última de 10 de septiembre de 2014, entre otras muchas más, en el sentido de sostener que no les es permitido a los juzgadores acudir al uso de las disposiciones contenidas en cualquier legislación anterior que resulte más favorable, pues lo que autoriza el mencionado principio constitucional es la aplicación de la norma inmediatamente anterior frente a la nueva. (...) [N]o hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa en el presente caso, básicamente por la orden constitucional, establecida

en el artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005, de aseguramiento de la sostenibilidad financiera del sistema. (...) [C]omo quiera que antes de la ley 100 de 1993 no existía un sistema general de pensiones sino una serie de regímenes desarticulados que precisamente llevaron al legislador a la expedición de lo que se ha dado en llamar el sistema de seguridad social, resulta obvio que tal disposición ordena a los operadores judiciales otorgar esas pensiones de invalidez y sobrevivientes, única y exclusivamente cuando se acrediten los requisitos que en ella se establecieron y no los de las anteriores legislaciones. Es decir, considera la Sala mayoritaria que, a partir de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, no se deben reconocer pensiones de invalidez o sobrevivientes con base en los requisitos previstos antes de la ley 100 de 1993 (verbi gratia acuerdo 049 de 1990), por pérdidas de la capacidad laboral o fallecimientos ocurridos después de 29 de julio de 2005.

3. VALOR NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, al abordar el tema de doctrina probable manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad. Para apartarse de la doctrina probable los jueces están obligados a tener unas magníficas razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

5. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA. [P]ara que los sistemas pensionales funcionen como es debido, resulta preciso respetar rigurosamente los modelos de consecución y distribución de recursos. Así, la financiación de la pensión de vejez se hacía y se hace con dineros recaudados durante largos años por cada aportante, los cuales se van capitalizando en una reserva especial debidamente calculada por el actuario; pero a diferencia de este sistema de financiación, las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiaban y se financian, con los dineros que, antes de la ocurrencia de la contingencia, se hubiesen alcanzado a aportar para la vejez (penúltimo párrafo del artículo 20 de la ley 100 de 1993), pero necesariamente adicionados con un reaseguro contratado para cubrir el riesgo. Lo anterior significa que el 3,5% destinado al cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no se capitaliza sino que se consume, ya sea en el pago de la prima del seguro o, incluso, hoy por hoy en vigencia de la ley 797 de 2003, con el aporte a la reserva común específica necesaria para pagar las pensiones de quienes cumpliendo los requisitos de ley, se invalidan o mueren. Tal falta de capitalización explica por qué los riesgos de invalidez y de sobrevivencia, a diferencia del de vejez, no exigen una larga permanencia en el sistema, sino una moderada fidelidad. Sencillamente porque ellos no se cubren por vía de capitalización sino con la adquisición de un seguro o la conformación de un fondo común para cubrir el riesgo. Que obviamente, de no pagarse con la fidelidad que tenga previsto el sistema, no da lugar al cubrimiento de la contingencia. Aceptar la tesis de la aplicación de la condición más beneficiosa en eventos como el presente es permitir que las reservas destinadas a financiar las pensiones de invalidez o sobrevivencia e incluso vejez, sean usadas para el cubrimiento de pensiones de quienes no han sido fieles con el sistema y aspiran a la aplicación en su favor de una solidaridad que no tuvieron ellos con el mismo, lo cual descapitaliza dichas reservas, en detrimento de las personas que las construyeron con sus aportes oportunos. (...) Dicho de otra manera, el mar de pensiones de invalidez y sobrevivientes que, por el camino de una aplicación de la figura de la condición más beneficiosa, se viene realizando, tiene repercusión directa en las, ya de por sí, menguadas reservas de vejez.

[00193 \(s2\) Pensión sobreviviente. Condición mas beneficiosa. Regimen inmediatamente anterior. Desfavorable. Confirma. María Restrepo](#)

Tema: **CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.** Con todo el material jurisprudencial citado de que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de

acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal. **CONVIVENCIA. PRUEBA CUANDO SE RECONOCE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.** No obstante lo anterior, existen asuntos en que tal debate probatorio puede superarse, cuando la misma entidad de seguridad social, bien en la respuesta a la demanda ora en la investigación administrativa que adelantó y que permitió el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, aceptó la condición de beneficiario, conforme a las exigencias legales.

[00262 \(sc\) Pension sobreviviente. Condicion mas beneficiosa Según la CC a partir de ejecutoria de sentencia favorable. Olga Arango´](#)

Tema: ACLARACIÓN DE VOTO - RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO CUANDO SE RECONOCE UN PENSIÓN EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. El criterio jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la concesión de los intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia, es una interpretación restrictiva y por lo tanto no puede extenderse al retroactivo pensional.

[00262 Aclaración. Pensión Sobreviviente. Retroactivo. Condición más beneficiosa en intereses. Olga Arango vs COLPEN´](#)

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. [P]ara el 10/08/2003, la norma vigente es la Ley 797 de 2003, por lo que la disposición inmediatamente anterior resulta ser la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyas exigencias tampoco se reunían en este asunto, pues según la información que reposa en el expediente el afiliado fallecido al momento de su muerte, no se encontraba cotizando y no reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, tampoco con anterioridad a la vigencia de la Ley 797 de 2003, toda vez que la última cotización realizada fue la del abril de 1997, como se refirió previamente. Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”, creado con la expedición de la Ley 100 de 1993 y desarrollado a partir del artículo 10 ibídem, lo que significa que el se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas. Además, debe prestarse atención al inciso 5° del mismo Acto Legislativo, que apunta que “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”, lo que incluso da a entender que no pueda acudir al Acuerdo 049/90, como se indicó anteriormente.

[00033 \(s2\) Pensión sobreviviente. Regimen inmediatamente anterior. Confirma sentencia desfavorable. Luz Jaramillo vs COLPEN´](#)

Tema: REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 - SEPARACIÓN POR SITUACIONES AJENAS A LA VOLUNTAD. Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N° 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N° 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación N° 47.031 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios. En cuanto a los compañeros permanentes ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso. Ahora bien, frente a dicho requisito, la Alta Magistratura ha considerado la posibilidad de que esposos y compañeros permanentes que no puedan compartir el mismo techo, por situaciones especiales relacionadas con la salud, el trabajo o en situaciones de fuerza mayor, entre otros, accedan al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debido a que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja; ya que el concepto de familia va más allá de la existencia de vínculos formales o de conceptos físicos como vivir en un mismo lugar.

[00548 \(s2\) Pensión sobreviviente. Separación por situaciones ajenas a la voluntad. Revoca desfavorable y accede. Flor Agudelo vs COLPEN´](#)

Tema: REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003. Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N° 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N° 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación N° 47.031 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios. En cuanto a los compañeros permanentes ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

[00653 \(sc\) Pensión sobreviviente. Convivencia 5 años anteriores. Indexación. Prescripción. Modifica sentencia favorable. María Marín´](#)

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CÓNYUGES O COMPAÑEROS BENEFICIARIOS. HIPÓTESIS. Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional

en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido; (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

[00537 \(sc\) Pension sobrevivientes acumulado. Conyuge y compañera. Hipótesis. Confirma sentencia favorable. Amparo Cifuentes´](#)

Tema: **DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES:** La dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual NO se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

[00039 \(s2\) Pension sobreviviente. Dependencia economica padres. Mínimo existencial. Favorable. Confirma. Sara Chaparro vs Protección´](#)

Tema: **ORIGEN DE LA MUERTE DEL AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CUANDO ESTA OCURRE DE MANERA VIOLENCIA A MANOS DE TERCEROS DESCONOCIDOS Y EN EL LUGAR HABITUAL DE TRABAJO O BAJO TAREAS SUBORDINADAS RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.** Cuando la contingencia corresponde a la muerte del afiliado al Sistema, es preciso establecer si esta obedeció a razones de índole laboral, es decir, con causa u ocasión del trabajo (9° del Decreto 1295 de 1994) , o si por el contrario sobrevino en otras circunstancias ajenas al contexto laboral. Piénsese, para no ir muy lejos, en un tendero o comerciante que tras ser hurtado es herido de muerte por el asaltante, allí no hay duda que la muerte sobrevino como consecuencia de un riesgo derivado de la actividad económica y del rol desempeñado por la víctima. Pero hay otros casos en los que la muerte puede perfectamente calificarse de origen común, a pesar de que sobrevenga en el sitio de trabajo, verbigracia, un infarto fulminante o el ataque de un enemigo del trabajador ajeno a su trabajo, por ejemplo, por motivos pasionales. Ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la muerte de un trabajador a manos de un tercero desconocido y sin que se conocieran las causas del hecho, siempre que se presente mientras la víctima cumple una actividad subordinada, se configuraba en accidente de trabajo porque debe tenerse como sucedido con ocasión del trabajo, y si la entidad de riesgos profesionales pretendía liberarse de la responsabilidad debía probar la falta de causalidad. Así lo indicó en la sentencia 4 de abril de 2006, radicación N° 25986.

[00554 \(s2\) Pension sobreviviente. Muerte violenta lugar de trabajo o bajo tareas subordinadas. Revoca y accede. Martha Macías vs Porvenir´](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – RECONOCIMIENTO EN VÍA ADMINISTRATIVA – LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO.** [E]s del caso precisar, que no le asiste razón a la primera instancia, en el sentido de indicar que la prestación debe

liquidarse con dos mesadas anuales adicionales, como quiera que el hecho que determina ese aspecto, es precisamente la fecha en que se causa la pensión, que en tratándose de la de sobrevivientes es el deceso del afiliado o pensionado y no el momento en que este último había logrado ese estatus. Así las cosas, al causarse la sustitución pensional con posterioridad al 31/07/2011, conforme al parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/05, solo puede realizarse con base en 13 mesadas anuales, es decir, una adicional.

[00511 \(sc\) Sobreviviente compañera y conyuge. Numero mesadas depende fecha de muerte. Confirma y modifica sentencia favorable. Fabiola Yepes´](#)

Tema:: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO vs COMPAÑERA PERMANENTE - 100% ASÍ NO HUBIESE APELADO. [P]ara la Sala es claro que la única persona que puede ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Gonzalo Marín Castaño, es la señora Oralía Marulanda Tapasco, quien tiene derecho a percibir la misma desde el 09/11/2013 en un 100%. Ahora bien, el 15.40% de la prestación y que fuera reconocido a favor de la señora Blanca Inés Duque, dado que la misma, no tiene derecho a gozar de la prestación, conforme al análisis efectuado en precedencia, se revocará y en su lugar, se le asignará a la señora Oralía Marulanda Tapasco, quien gozará de la totalidad del porcentaje. Lo anterior resulta procedente, al revisarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, pues lo que debe verificarse en esta instancia, además del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, a cuál de las reclamantes debía reconocerse la prestación en su totalidad; en consecuencia, no es desatinado que la proporción de la cual se despoja a una se le otorgue a la otra, aunque no haya presentado recurso de apelación, con la finalidad de obtener en su totalidad el porcentaje disputado, toda vez que a juicio de la Sala se trata de un asunto que es inescindible revisar dada las características de la prestación reconocida.

[00601 \(sc\) Pensión Sobreviviente. Conyuge - compañera. Favorable. Confirma. Modifica. 100% así no hubiese apelado. Oralía Marulanda´](#)

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONYUGE SEPARADA DE HECHO NO CONTINUIDAD DE LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA – COMPAÑERA PERMANENTE. [E]ntre la señora Rubiela Bedoya y el señor Silvio Valencia, luego de la separación de hecho, no subsistió la solidaridad y ayuda, entonces no tiene derecho a gozar del 27% de la prestación que fuera reconocida y, por sustracción de materia, no hay lugar a abordar el análisis de la alzada por ella interpuesta. Consecuencia, se declararán probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación” propuesta por Colpensiones y de “Falta de legitimación en la causa por activa” alegada por la señora Amali Martínez y; se revocará la decisión de primer grado en este sentido, para en su lugar, declarar que la prestación debe continuar en la forma establecida en la Resolución N°005941 de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales –fl. 319 cd. 1- y la modificación de que fue objeto a través de la Resolución N° GNR 216147 de 2016. HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. [E]n relación con la negativa de reconocimiento de derechos a favor de Johan Danilo Valencia Martínez, debe decirse que no le asiste razón a la a-quo en el sentido de abstenerse de analizar si tenía derechos respecto a la sustitución pensional del señor Silvio Valencia, toda vez que de acuerdo con el escrito visible a folios 305 y s.s. del cd. 1, se observa que no solo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la señora Rubiela Bedoya, sino que adicionalmente, solicitó se le reconociera la calidad de beneficiario; intelección que guarda correspondencia con la nueva posición que al respecto ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia . Sin embargo; el derecho le fue reconocido en vía administrativa por Colpensiones mediante la Resolución

Nº GNR 216147 del 22 de julio de 2016, allegada en esta instancia el pasado 08/03/2017 – fl. 10 y s.s. cd. 2-. Efectivamente, Johan Danilo Valencia Martínez, en el curso de este proceso acreditó no solo su condición de hijo del causante –fl. 262-, sino que después del cumplimiento de su mayoría de edad -18/05/2013- ha realizado estudios de educación superior en la Universidad del Valle, en el programa de Administración de Empresas, cursando en la actualidad noveno semestre –fl. 16 cd. 2-, condiciones con las que debe ser considerado beneficiario de la prestación, como en efecto lo reconoció en vía administrativa Colpensiones mediante la Resolución Nº GNR 216147 del 22 de julio de 2016, allegada en esta instancia.

[00642 \(sc\) Pensión sobreviviente. Separación de hecho. No ayuda mutua. Revoca sentencia favorable y niega. Rubiela Bedoya vs COLPEN´](#)

Pensión Vejez

Tema: DEBER DE COBRO POR PARTE DEL ISS HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Una vez declarada una deuda como incobrable o irrecuperable, se descargará contablemente de la estimación de cotizaciones de difícil cobro y de la cotización facturada por cobrar, y ello traerá como consecuencia que las semanas correspondientes a esa deuda se tendrán por no cotizadas, lo que significa que no se acumulan en la historia laboral para efectos de beneficiarse de las prestaciones propias de los seguros sociales, pues así lo prevé el artículo 75 ibídem. Finalmente establece dicha disposición, que una deuda declarada como incobrable puede registrarse nuevamente y validar las cotizaciones correspondientes en la historia laboral, siempre y cuando el empleador-deudor cancele su totalidad con los intereses y las sanciones a que hubiere lugar. Frente al tema bajo estudio, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral al manifestar que las cotizaciones correspondientes a deudas que no han sido declaradas como irrecuperables o incobrables, deben ser validadas transitoriamente, posición que reiteró en sentencia SL14636 de 24 de agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas.

[00104 \(sc\) Pensión vejez. Cotización de difícil cobro. Consecuencia. Modifica sentencia favorable. Edgar Vera vs COLPEN´](#)

Tema: REGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. Dispone el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que serán beneficiarios del régimen de transición aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de seguridad social en pensiones tengan 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad siendo hombres. De otro lado, establece el artículo 151 de la ley 100 de 1993 que el sistema general de seguridad social en pensiones entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital. Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

[00404 \(s2\) Pensión vejez. Del orden territorial. Transición. Modifica sentencia favorable José Gómez vs COLPEN´](#)

Tema: **CARÁCTER DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.** Ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 13388 de 1º de octubre de 2014 radicación N° 46.786 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que: *“En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.”* No obstante lo anterior, expresó en esa misma providencia el máximo órgano de la jurisdicción laboral que a partir de la sentencia SL 704 de 2 de octubre de 2013 radicación N° 44.454, la Corporación moderó la anterior posición jurisprudencial, en el sentido de conceder los mencionados intereses moratorios, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia, en aquellos eventos en los que la respectiva administradora no haya reconocido la prestación económica a su cargo, bien porque tenga respaldo normativo o bien porque dicha negativa provenga de la aplicación minuciosa de la Ley.

[00568 \(sc\) Pensión vejez. Intereses moratorios del artículo 141 L100. Modifica sentencia favorable. Eibar Vivas vs COLPEN´](#)

Tema: **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.** Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados. El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

[00603 \(sc\) Pensión vejez. No cumplió requisitos antes de 1º de enero de 2015. Desfavorable. Confirma. César López vs COLPEN´](#)

Tema: **1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BONOS PENSIONALES.** Señala el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, que los bonos pensionales son instrumentos de deuda pública nacional, con las características indicadas en el artículo 116 ibídem, esto es, nominativos, que se expresen en pesos, endosables a favor de las entidades administradoras de pensiones o aseguradoras con destino al pago de las pensiones que generan a cargo del emisor un interés equivalente a la tasa DTF y que, según el artículo 12 del Decreto 1299 de 1994, pueden ser negociados en el mercado secundario. Dichos bonos, tal y como lo establece el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, constituyen aportes destinados a contribuir en la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones. Bajo esas características y con esos fines, se tiene entonces que los bonos pensionales son valores de contenido crediticio que tienen su propia Ley condicionada de circulación; sin que tengan la misma connotación de los títulos valores en los términos señalados en el Código de Comercio, pues no se puede perder de vista que el artículo 53 del Decreto 1748 de 1995 permite la desmaterialización de los bonos pensionales por medio de Depósitos Centralizados de Valores, lo que significa que el valor no está representado en un documento físico con firma del emisor, sino que se

conservan en bases de datos informáticas custodiadas por la entidad legalmente designada para ello. **2. EMISION, EXPEDICIÓN, REDENCIÓN Y PAGO DE LOS BONOS PENSIONALES.** Define el artículo 5º del Decreto 1748 de 1995 adicionado por el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, que la emisión del bono pensional es el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional del mismo, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos; mientras que por la expedición del bono se entiende como tal el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores. En cuanto a la redención de los bonos pensionales, si bien no hay una norma que defina cuál es su concepto, lo cierto es que al analizar los artículos 15 y 16 del Decreto 1748 de 1995, se infiere que por redención se debe entender el momento a partir del cual la obligación se hace exigible al emisor, estableciéndose en el artículo 20 de ese cuerpo normativo, que la redención normal del bono, por regla general, se efectúa en la fecha en la que el afiliado cumple los 62 años en el caso de los hombres y 60 años en el de las mujeres. Ahora bien, una vez redimido el bono pensional en las edades previstas anteriormente, el pago del mismo se hace exigible, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del precitado Decreto, el emisor pagará el bono a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba de éste la solicitud de pago en la forma que el emisor haya establecido, sin embargo, para los bonos tipo A con redención normal no se requiere solicitud y se pagarán dentro del mes siguiente a fecha de redención. En todo caso, si el emisor o el responsable de cuota parte de un bono no pagaren dentro del plazo establecido en el inciso anterior, reconocerán automáticamente intereses de mora a partir de la fecha límite, a la tasa establecida en el artículo 12 ibídem.

[00626 \(s2\) Pensión vejez. Naturaleza Bonos Pensionales. Emisión. Expedición. Redención. Pago. Favorable. Confirma. Manuel Vélez vs AFP PORVENIR´](#)

Tema: **LEY 71 DE 1988.** Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, “*los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer*”. En consecuencia, además de la edad prevista (60 ó 55 años según se trate de hombre o mujer) para acceder a la pensión por aportes se requiere acreditar 20 años de aportes.

[00649 \(sc\) Pensión de vejez Ley 71 de 1988. Revoca y modifica fecha del disfrute. María Cifuentes vs COLPEN´](#)

Tema: **APORTES EFECTUADOS POR EL AFILIADO UNA VEZ SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ.** Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que, acorde con los fines de la seguridad social, es deber reconocer al afiliado hasta la última cotización efectiva al Sistema General de Pensiones, con el fin de liquidar el Ingreso Base de Liquidación al cual se le deberá aplicar la respectiva tasa de reemplazo que definirá el monto de la pensión de vejez. No obstante lo anterior, señaló el máximo órgano de la jurisdicción laboral en sentencia de 22 de febrero de 2011 radicación N° 39.391 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, que en aquellos eventos en los que el afiliado continúe haciendo cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho siendo su deber, induciendo al afiliado en error, no resulta dable

contabilizar esos aportes, cuando los mismos no redundan en el aumento de su mesada pensional.

[00665 \(s2\) Pensión vejez. Inducción al error. IBL. Tasa de reemplazo. Modifica sentencia favorable. Luz García vs COLPEN´](#)

Tema: **ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. ASPECTOS A TENER EN CUENTA.** Para determinar si una actividad de un trabajador puede ser considerada como de alto riesgo, es necesario que se acuda a las condiciones físicas del lugar del trabajo y examinar igualmente los materiales, equipos y herramientas que se usan para desempeñar el trabajo.

[00493 \(sc\) Pension especial de vejez. Act. alto riesgo. Condiciones. Modifica sentencia favorable. Luis Hoyos vs COLPEN´](#)

Tema: **DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN.** En caso de que se vea truncada la libertad de escogencia, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, quedara sin efecto tal escogencia o traslado, y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. Ello, por cuanto deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria "les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado.

[00598 \(sc\) Pensión vejez. Deber de información. Ineficacia traslado tenía 15 años en el 94. Modifica sentencia favorable. Francisco Castaño´](#)

Tema: **CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990:** establece el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año que el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

[00653 \(sc\) Pensión vejez. Reliquidación A049. 100 semanas x 4.33. Revoca sentencia desfavorable y accede. Lucila Salas vs COLPEN´](#)

Tema: **FECHA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** La falta del pago del retroactivo perseguido en este proceso obedeció a un error de la entidad demandada, quien reconoció en la Resolución GNR 334937 del 3 de diciembre de 2013 que la pensión debió reconocerse desde el 1º de mayo de 2012, día siguiente a la última cotización del actor, en el que ya acreditaba los 60 años de edad y más de 1000 semanas cotizadas.

[00058 \(sc\) Pensión vejez. Retroactivo y moratorios. Reconocimiento y pago. Modifica sentencia favorable. Juan Ladino vs COLPEN´](#)

Tema: **RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CUANDO LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES INDUCE A ERROR.** "...si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito

[00283 \(s2\) Pension vejez. Retroactivo. Inducción al error. A049. Modifica sentencia favorable. Myriam Olaya vs COLPEN](#)

Tema: **RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CUANDO LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES INDUCE A ERROR:** "...si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito

[00420 \(s2\) Pension vejez. Inducción al error. Reconocimiento. Revoca parcialmente y modifica sentencia favorable. María Bedoya vs COLPEN](#)

Tema: **CUENTA AHORRO INDIVIDUAL – COMPONENTES - GESTIÓN DEL BONO TIPO A:** la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, le permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del S.M.L.M.V. (Ley 100, Art. 64). En los eventos en que haya lugar a la emisión de un bono pensional, el afiliado deberá comunicárselo a su AFP, a efectos de que esta solicite al emisor la liquidación provisional del mismo. Pues la gestión del bono es una responsabilidad a cargo de la AFP, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1748 de 1995 (...) la emisión o pago de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

[00386 \(s2\) Pensión vejez. Bono tipo A. Cuenta ahorro individual. Componentes. Modifica sentencia favorable. Lijia Valencia vs COLPEN y otros](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – POSIBILIDAD DE ACUMULAR COTIZACIONES EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO – REITERACIÓN DE PRECEDENTE.** La Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó –en un asunto

donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición-, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

[00547 \(s2\) Pension vejez. A049 1990. Acumulación cotizaciones sector público y privado. Revoca y accede. Ononato Mena vs COLPEN´](#)

Tema: PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN –ACUERDO 049 DE 1990 – IMPOSIBILIDAD DE CÓMPUTAR TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. “[E]s evidente que el señor Dorancé Mosquera Taborda, no logró acreditar en su totalidad los requisitos para poder gozar del beneficio pensional, de un lado porque con base en el Acuerdo 049/90 arribó a 118,8571 semanas cotizadas como se dijo precedentemente y, de otro, dado que bajo el amparo de la Ley 71/88 o la Ley 100/93 solo acreditó un total de 910,99 y por ende, sus pretensiones no pueden salir airosas, conclusión que coincide con la decisión de primer grado.”

[00157 \(s2\) Pensión vejez. Imposibilidad acumulacion tiempos publicos y privados. Desfavorable. Confirma. Dorancé Mosquera vs COLPEN´](#)

Tema: SALVAMENTO - PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – POSIBILIDAD DE ACUMULAR COTIZACIONES EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó –en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición-, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar s semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483.

[00157 Salvamento. Pensión vejez. Posibilidad acumular cotizaciones sector publico y privado. Dorancé Mosquera vs COLPEN´](#)

Tema: PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente. Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha reiterado lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación , en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones

por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente. **INTERESES DE MORA RESPECTO DE APORTES REALIZADOS A TRAVÉS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN PENSIONES, CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 3085 DE 2007.** En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

[00032 \(s2\) Pensión vejez. Transición A049. Semanas. Intereses de mora. Revoca desfavorable y accede. Manuel Manrique vs COLPEN´](#)

Temas: **VALORACIÓN DOCUMENTOS.** [E] artículo 276 del CPC que fuera invocado por la juzgadora de primer nivel, no es el que debe regular la situación en concreto, toda vez que el documento al que se ha hecho referencia, si bien fue allegado por Colpensiones, no fue expedido por ella, sino que lo fue, se itera, por el Consorcio Prosperar, motivo por el cual, no puede predicarse que con su aportación operó el reconocimiento implícito. Lo que sí es correcto, es que se trata de un documento público dado el carácter de la entidad y según su contenido es de carácter declarativo; que si bien por allegarse en medio magnético carece de características para precisar si es original o copia simple, al obrar en el expediente administrativo de Colpensiones, permite suponer que es original, abriéndose paso a su valoración o apreciación por parte de la Judicatura. Sin embargo, el alcance que se le dio al mismo, no resulta afortunado, toda vez que con base en él la a-quo tuvo en cuenta el lapso comprendido entre mayo de 2000 al mismo mes de 2001, como cotizados por la actora, cuando de los demás medios probatorios se acredita una situación diferente. **EFFECTOS DE LA MORA POR PARTE DEL AFILIADO EN LOS APORTES AL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN PENSIONES.** De acuerdo al artículo 6° del Decreto 1858 de 1995, modificado por el artículo 9° del Decreto 2414 de 1998, vigentes para el periodo de mayo de 2000 a mayo de 2001, el afiliado al régimen subsidiado en pensiones perderá su condición de beneficiario, por diferentes causas, entre ellas, por dejar de cancelar cuatro (4) meses continuos del aporte que le corresponde. Así mismo refiere, que cuando ello se presente, la entidad administradora de pensiones debe comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta última proceda a suspender el pago del subsidio y devolverle los aportes que hubiere efectuado por los períodos morosos de los cuatro meses en que el afiliado dejó de cancelar su aporte.

[00166 \(sc\) Pensión vejez. Valoración documento. Efectos de la mora. Revoca favorable y niega. María Cárdenas vs COLPEN´](#)

Tema: **CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990.** El parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, determina la forma en que debe obtenerse el Ingreso Base de Liquidación, para aquellas personas que causaron el derecho en vigencia de ese cuerpo normativo, tras indicar que “se obtiene multiplicando por el factor 4,33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas y que, el factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el

número de meses”. INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL. Como puede advertirse, la fecha de reconocimiento de la prestación fue incluso anterior a la del cese de sus actividades, por lo que no puede afirmarse que transcurrió un lapso considerable que haya generado la devaluación o depreciación de la moneda, que amerite su actualización, tornándose innecesario cualquier discernimiento respecto a la procedencia de la indexación en el presente asunto.

[00178 \(sc\) Pensión vejez. Reliquidación. Últimas 100 semanas x 4.33. Indexación primera mesada. Desfavorable. Confirma. Jesús Escandón´](#)

Pensión Invalidez

Tema: **RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.** [L]a entidad accionada, encontrando que al no ser estas patologías producto del accidente de trabajo y que el mismo no dejó secuelas en la humanidad del actor, ni deficiencias puntuables, se limitó a determinar su origen, tal como lo solicitó la ARP para ese entonces. Ahora, si lo que se pretendía era una nueva calificación, teniendo en cuenta el diagnóstico que para ese momento presentaba el promotor de la litis, su evolución y nuevas patologías como depresión, ansiedad generalizada y síndrome doloroso de columna, ese era un debate ajeno al actual, primero porque la demandada en ningún momento tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a las nuevas enfermedades y la evolución de las ya existentes, pues se reitera sólo fue convocada para determinar el origen de los hallazgos médicos conocidos una vez tuvo ocurrencia el accidente de trabajo y segundo, porque una nueva calificación implicaría la modificación del origen y fecha de estructuración de la posible pérdida de capacidad laboral que arrojaría evaluación integral que se pretende, variación a la que no está dispuesta la parte actora. En todo caso, aun cuando se pasara por alto lo anterior y se pretendiera por la vía judicial suplantar las funciones de la llamada a juicio, para así conocer el porcentaje de pérdida de capacidad actual del actor, que se reitera, nunca le fue solicitada a la accionada, ello no sería posible dado que no se presentó para la evaluación física de la cual sería objeto por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, al paso que no realizó gestión alguna para que tal entidad llevará a cabo el experticio solicitado por el Juzgado en su momento –fl 124 y 125-. En ese orden de ideas, no existiendo motivos para calificar de erróneo o para restarle validez al dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al señor Luis Fernando García Bedoya, como tampoco para cuestionar el experticio rendido por la entidad que colaboró como perito en el presente asunto, la sentencia de primer grado será confirmada.

[01382 \(sc\) Pensión Invalidez. Nulidad dictamen. Porcentaje. Desfavorable. Confirma. Luis García vs Junta Regional Calificación de Invalidez´](#)

Tema: **DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LA INVALIDEZ.** la definición del riesgo desencadenante de la enfermedad, es decir, el origen común o laboral (antes llamado profesional) de la invalidez, es el elemento central a partir del cual se segmenta el ámbito de cobertura –asistencial y prestacional- dentro del Sistema General de la Seguridad, de acuerdo a lo reglamentado a través de las normas que regulan la materia, especialmente el marco general previsto en la Ley 100 de 1993, en virtud del cual los accidentes de trabajo (con secuelas) y las enfermedades profesionales (es decir, derivadas de la actividad laboral) se encuentran cubiertos por las aseguradoras de riesgos laborales, mientras que las enfermedades de origen común, por su parte, reciben atención asistencial y económica de la EPS y el FONDO DE PENSIONES al cual se encuentre afiliado el trabajador, según sea el caso. Y es que es bien sabido que, según el artículo 12

del Decreto 1295 de 1994, toda patología o accidente, que no hayan sido calificados como de origen profesional, se consideran de origen común. En virtud del ámbito de responsabilidad determinado en el Sistema General de Riesgos Profesionales (hoy laborales), las normas que lo regulan consagran la distinción de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho objeto de análisis corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado. (...) De acuerdo con lo señalado, el accidente reportado no tiene el alcance y la trascendencia médica que se quiere mostrar en la demanda. Aunque no se tienen mayores detalles acerca de la forma en que este se produjo, no parece lógico que el levantamiento de un objeto, por pesado que sea, pueda llegar a generar un daño inmediato e irreversible en la columna vertebral de alguien sano, por lo cual aparece más lógica la conclusión en torno a que el cuadro médico que presenta el demandante, tal como ha sido señalado insistentemente por las juntas calificadoras que lo han valorado, sea el producto de la evolución tórpida de una patología de base, cuya progresividad no ha podido ser conjurada con el tratamiento farmacológico y quirúrgico-correctivo, al punto que en dos (2) años pasó de tener 33,45% a 51,31% de pérdida de la capacidad laboral, en virtud de lo cual no puede concluirse con la suficiente certeza científica, que dichas dolencias sean consecuencia directa de la actividad laboral desarrollada por el calificado, lo cual se refuerza con el hecho de que antes del supuesto accidente, el actor había asistido a consulta médica refiriendo dolor en la zona lumbar.

[01086 \(s2\) Pension invalidez. Origen perdida capacidad laboral. Desfavorable. Confirma. Jhonson Sánchez vs ARP Positiva](#)

Tema: COMPATIBILIDAD PENSIONAL – PENSIÓN DE INVALIDEZ ORIGEN PROFESIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ. Conforme se extracta de las Resoluciones N° 2993 de 04/04/1973 –fl. 12 del cd. 1- y N° 4753 de 1976, expedidas por la Comisión de Prestaciones del ISS, al señor Alfonso –sic- Álvarez Lugo, se le reconoció pensión por incapacidad permanente, siendo la misma de origen profesional, de acuerdo a las consideraciones inmersas en esos actos administrativos. Así las cosas, como la prestación de invalidez reconocida al demandante lo fue de origen y financiación diferente a la de vejez, en los términos de la jurisprudencia citada, no existe incompatibilidad entre ellas y, por ello, le asiste al actor el derecho a percibir ambas prestaciones. En consecuencia, la parte pasiva adeuda las mesadas causadas a partir del mes de junio de 2009, cuando el demandante se vio obligado a renunciar al pago de su pensión de invalidez, para poder percibir el pago de la subvención por vejez; no obstante, las mismas fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo como pasará a explicarse.

[00251 \(s2\) Compatibilidad pensión de invalidez laboral y pensión de vejez. Prescripción. Favorable. Confirma. Alfonso Alvarez vs COLPEN'](#)

Pensión Jubilación

Tema: MESADA 14-PENSIÓN CONVENCIONAL. [D]ebe entenderse que las mesadas adicionales que en la actualidad recibe el actor, cubren el mismo beneficio otorgado a sus jubilados por la convención colectiva en su artículo 66, y teniendo en cuenta que las mismas superan el beneficio convencional, en tanto corresponden al 100% de la mesada pensional y se perciben en los meses de junio y diciembre de cada año, mientras que las otras solo ascienden al 50%, no hay motivos para que la Empresa accionada reconozca y pague “La prima a personal jubilado” pues en este

evento habría acumulación de primas, lo que está prohibido en el artículo 6 de la convención colectiva.

[00257 \(s2\) Pensión convencional. Confirma sentencia desfavorable. Sergio Ospina vs Empresa de Telecomunicaciones de Pereira](#)

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL INTERPRETACIÓN PUNTO 8 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA – CONCEPTO TRABAJADOR, HACE REFERENCIA A TRABAJADOR OFICIAL EXCLUSIVAMENTE.** Lo primero que debe tenerse en cuenta es que para fijarle el alcance a una norma convencional, es indispensable que se analice de manera integral el acuerdo extralegal, sin tomar de manera aislada fragmentos o partes de las cláusulas, buscando con ese ejercicio hermenéutico, establecer la voluntad de las partes que suscriben el acuerdo y el alcance que ellos quisieron darle. Igualmente, debe decirse que en esta labor interpretativa de las cláusulas convencionales, no tiene cabida el principio de in dubio pro operario, pues el mismo alude únicamente al carácter oscuro de normas con alcance nacional, carácter del que carece el texto convencional. (Así lo ha dicho la Sala de Casación Laboral entre otras en providencias del 4 nov. 2009, rad. 5818, SL7807-2016 y SL609-2017). (...) Ahora, dando por acreditado que el demandante es beneficiario de la convención, no por ello se hace merecedor de la pensión en los términos consagrados en el punto 8, porque si bien ha estado vinculado al municipio de Pereira por más de 20 años, no todos lo fueron como trabajador oficial, que es el requisito que se exige en tal canon, si en cuenta se tiene, que solo los trabajadores oficiales pueden celebrar convenciones colectivas al tenor del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo; condición que solo la tienen en el ente territorial municipal, los trabajadores de sostenimiento y construcción de obras públicas, que son los vinculados a través de contratos de trabajo. Estos elementos son los determinantes para dar lectura e interpretar el contenido de la convención colectiva; de ahí, que toda referencia que se haga en ella, a los trabajadores, debe entenderse limitada a quienes tengan la calidad de trabajador oficial y no en el término genérico; máxime que en la convención que nos ocupa, al revisar su articulado se observa que se usa indistintamente la palabra trabajador y trabajador oficial, de lo que no se puede concluir, como lo pretende la parte actora, que cuando se diga trabajador, comprenda también los empleados públicos; de esta manera se burlaría la prohibición de los empleados públicos de celebrar convenciones colectivas.

[00339 \(s2\) Pensión convencional. Interpretación integral. Punto 8. Trabajador oficial. Desfavorable. Confirma. Hugo Cardozo vs Mpio de Pereira](#)

Otros

Tema: **Compatibilidad de las pensiones que otorga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con las que se encuentran contempladas en el Sistema General de Pensiones.** Los docentes nacionales y nacionalizados que se vincularon al sector público con antelación al momento en que entró a regir la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de requisitos, por una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Estos últimos, que además ejercieron la docencia en el sector privado y efectuaron aportes al ISS con antelación y/o luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y/o lo hicieron a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del momento en que empezó a regir el Sistema General de Pensiones, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez que allí se contempla, puesto que, en la hipótesis

que se está desarrollando, el régimen pensional del Magisterio es un paradigma jurídico totalmente ajeno e independiente al que se acaba de hacer referencia, razón por la cual sus prestaciones, al tener una fuente autónoma, son compatibles con las que se tienen previstas en la Ley 100 de 1993.

Bonos Pensionales Tipo A. A la Nación corresponde expedir el Bono Pensional de aquellas personas, entre otras, que efectuaron aportes al ISS con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que luego de este cambio legislativo, se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –*Art. 115, inciso 2º, literal a); Art. 121-*. Según las voces del artículo 118 de la Ley 100 de 1993, a estos títulos de deuda pública se les tipifica como Bonos Pensionales clase A.

[01223 \(s2\) Bono pensional tipo A. Devolución de saldos. Favorable. Confirma. Costas. Elber Acuña vs AFP PROTECCIÓN y otros´](#)

Tema: RIESGOS LABORALES. COMPATIBILIDAD ENTRE EL SUBSIDIO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL, EXPEDIDA POR EL MÉDICO TRATANTE, Y LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Por principio general, tal compatibilidad pervive mientras no se hayan cumplido los 720 días de generación de incapacidades pagadas, en el sistema de riesgos laborales, por la Administradora de dicho riesgo, puesto que si supera ese umbral, cómo sucedió en la acción de Tutela T- 468 de 2010 que sirvió de precedente a la T-777 de 2013, la ARP no vulnera derecho fundamental alguno al afiliado, en el evento de que suspenda o no pague el subsidio. Y son compatibles, por cuanto: Si se interpretara que las dos prestaciones económicas son incompatibles, se llegaría a la conclusión que una persona con una pérdida permanente parcial de su capacidad laboral, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tan sólo se le podría reconocer una indemnización máxima de 24 salarios base de liquidación (2 años). Esto significaría que el Sistema General de Riesgos Laborales le ofrece la misma protección máxima a una persona con incapacidad temporal que a una persona que perdió en forma permanente y parcial su capacidad laboral, sin tener en cuenta que en términos de equidad esta última se encontraría en una situación más desfavorable que aquella, conclusión contraria al principio constitucional de la igualdad material. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las personas que han sido calificadas con una pérdida permanente parcial de su capacidad laboral son personas con discapacidad. Esta condición implica que gozan de una protección especial por parte del Estado, en virtud de lo establecido en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia.

[00225 \(s2\) Pago incapacidades temporales. Incapacidad permanente. Favorable. Confirma. Juan Martinez vs BANCO DE BOGOTA y otro´](#)

Tema: NULIDAD DE DICTAMEN. ORIGEN DE LA INVALIDEZ. CARGA PROBATORIA. El aparte jurisprudencial es claro y tajante en señalar que la calificación que hagan las entidades encargadas debe ser integral, esto es, debe tener en cuenta todas las situaciones de salud diagnosticadas por especialistas, bien sean preexistentes a otra enfermedad o a un evento laboral o posteriores a los mismos, para efectos de sumar a la merma de la capacidad laboral. Pero en estos casos, la génesis de la reducción en la capacidad laboral, debe determinarse conforme a las reglas trazadas en la jurisprudencia citada, esto es, si preexiste a un evento laboral una disminución de la capacidad de trabajo de origen común el origen será laboral pues fue el malhadado acontecimiento en el trabajo, el que generó que la pérdida de capacidad laboral llegará al porcentaje definitivo. Cuando es a la inversa, esto es, antes de una enfermedad o accidente calificado como común, se tiene una pérdida de la capacidad de trabajo definitiva de origen laboral, el origen de la

invalidez deberá ser común, pues fue aquel el factor determinante. Ahora, no puede la Sala desconocer que existen eventos laborales que sin duda pueden involucrar y dar paso al surgimiento de nuevos padecimientos, caso en el cual deberá entenderse que el origen de la invalidez es laboral. Ello, obviamente en el entendido de que exista el sustento probatorio suficiente que acredite el vínculo determinante entre el accidente laboral o la enfermedad de igual origen y el padecimiento de salud posterior.

[00642 \(s2\) Nulidad dictamen de Perdida de la capacidad laboral. Desfavorable. Confirma. Alvaro Gonzalez vs Junta Nal y Positiva´](#)

CONSTITUCIONALES

Tema: BARRERAS ADMINISTRATIVAS – COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor.

[T1ª 00063 Menor vs Sanidad Ejercito. Comite Técnico Cientifico no puede ser obstaculo para recibir el servicio. Concede´](#)

Tema: TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NO PUEDEN AFECTAR AL USUARIO - DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y ASISTENCIALES. [L]a única limitante para que no le sea realizada la cirugía que requiere la usuaria es un trámite interinstitucional, que no puede de ningún modo afectar la continua prestación del servicio y el tratamiento médico prescrito, situación que por sí sola evidencia la vulneración del derecho a la salud en la medida en que se impone una barrera de tipo administrativo que obliga al usuario a esperar indefinidamente soluciones por parte del sistema, mientras sus condiciones médicas se deterioran.

[T1ª 00073 Diana Montoya vs Sanidad PONAL. Procedimientos. Tramites administrativos no pueden afectar al usuario. Concede´](#)

Tema: PERSONALIDAD JURÍDICA DE MENOR - HECHO SUPERADO: para que se hable de hecho superado, es indispensable que la afectación del derecho haya cesado de manera definitiva, pues de ser solo una medida provisional puede correrse el riesgo de futuras afectaciones al derecho en cuestión, posteriores al pronunciamiento de tutela, que darían lugar a una nueva acción de amparo que bien pudo haberse evitado con un pronunciamiento que proteja, de manera definitiva el derecho. Derecho a la personalidad jurídica de los niños. Sobre la personalidad jurídica de los menores, se hace indispensable indicar que en virtud de ella, los niños y niñas pueden reconocerse e identificarse como personas pertenecientes a una familia, comunidad y nación y, además, constituye la puerta de acceso a otros derechos, como por ejemplo el sistema de salud, el sistema educativo, entre otros

[T1ª 00057 Karen Marín vs Registraduría y otra. Registro Civil. Copia Reg Civil del Ecuador. Salud y personalidad jurídica. Concede´](#)

Tema: **INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN.** Según el máximo Tribunal Constitucional, las incapacidades laborales se entienden como sumas de dinero que sustituyen el salario durante en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado ya sea por enfermedad común o de origen profesional para desempeñar sus labores, asimismo ha expresado que constituyen el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila y garantiza unas condiciones de vida digna. En relación con las incapacidades laborales de origen común, se tiene que esta debe ser pagada los dos (2) primeros días por el empleador, según el Decreto 2943 de 2013, posterior a estos y hasta el día ciento ochenta (180) por la EPS y desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta por ciento ochenta (180) días más por la Administradora del Fondo de Pensiones, hasta que se dictamine la pérdida de capacidad laboral, si previamente la EPS ha dado concepto favorable de rehabilitación, pues si esta no lo ha emitido, le corresponde a la EPS pagar con sus propios recursos, el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal y si esta se prolonga más de los ciento ochenta (180) días, asumirá desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta el día en que se emita el concepto en mención.

[T1ª 00062 Gloria Castaño vs PORVENIR SA. Pago de incapacidades origen común. 2 a 180 EPS. 181 y 180 días más. Fondo. Concede´](#)

Tema: **ENFERMEDAD GENÉTICA – MENOR DE EDAD - EL DEBER DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL.** La jurisprudencia constitucional se ha referido a la salud como un derecho por un lado y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios. Asimismo reglamentó en el artículo 8 el tratamiento integral que garantiza el acceso efectivo al servicio de salud que incluye: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*

[T2ª 00098 Isabel Idarraga vs NUEVA EPS. Salud y seguridad social. Enfermedad genética de menor. Tratamiento integral. Confirma amparo](#)

Tema: **REINTEGRO - CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** Debe señalarse entonces que el debate planteado en este asunto necesariamente requiere el escenario de la jurisdicción laboral ordinaria, dado que no hay coincidencia entre las versiones rendidas por las partes en torno a la ruptura del vínculo laboral, porque mientras el actor afirma que su empleador se resiste a reintegrarlo, luego de vencida la última incapacidad médica, éste sostiene que ha sido la negativa de aquél a realizar las funciones

que venía desempeñando antes del último siniestro -*choque con un compañero de trabajo*-, lo que ha impedido que el contrato existente entre las partes continué desarrollándose. En ese sentido, el llamado a dirimir el conflicto es el juez natural, quien dentro de un proceso ordinario previsto por el legislador, en el que se garantice el ejercicio de los derechos procesales que le asisten a los intervinientes, determine si tiene el accionante los derechos de índole laboral individual que reclama.

[T2ª 00127 Dario Correa vs Carnes & Carnes Santacruz SA. Reintegro. Modifica y declara improcedente la solicitud de amparo´](#)

Tema: DEBIDO PROCESO / INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. [S]e advierte que el único documento que consideró la UARIV para negar la solicitud de la actora es la constancia de proceso penal emitida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se indica que se desconocen los autores y motivos del homicidio de la señora Miriam Escobar de Bernal, lo que de ningún modo permite descartar el conflicto armado colombiano en amplio sentido, como móvil de los acontecimientos victimizantes. Así pues, en este contexto, gozando las afirmaciones de la señora Bernal Escobar de veracidad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.6.5.1.4 del Decreto 1084 de 2015, no bastaba con el análisis de dicha prueba para negar su inclusión en el RUV, máxime cuando, a falta de evidencia que confirmara que razones personales o de otra índole fueron las que dieron lugar a asesinato de la madre de la tutelante, debió darse aplicación a los principios de buena fe, debido proceso y favorabilidad, conforme lo consagra el parágrafo 3º del artículo 2.2.23.11 ibídem. Consecuente con lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular la señora Luz Stella Bernal Escobar y se dispondrá a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora Gladys Celeide Prada Pardo, que en el término improrrogable de diez (10) días proceda a incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora Luz Stella Bernal Escobar.

[T2ª 00125 Luz Bernal vs UARIV. Debido proceso. Inclusión en el registro único de víctimas. Revoca y concede´](#)

Tema: ACCIÓN DE TUTELA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL – MÍNIMO VITAL – ORDENA INCLUSIÓN EN NOMINA. Es clara la jurisprudencia constitucional en limitar el uso de la acción de tutela, para aquellas obligaciones que no tienen un contenido económico, sino que se cumplen con una acción u omisión de la parte obligada, pues para aquellas, estima, salvo las excepciones tendientes a evitar un perjuicio irremediable, existen otros medios verdaderamente eficaces.

[T2ª 00113 Hernando Calderon vs COLPEN. Mínimo vital. Ordena inclusión en nomina. Niega retroactivo e intereses. Revoca y ampara´](#)

Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PAGO PRIMA - ACEPTACIÓN TÁCITA DEL CONTRATO DE MANDATO: Dentro del trámite de la acción y durante el término otorgado para que ejerciera su derecho de contradicción, la entidad accionada CASUR, allegó contestación en la que señaló que mediante el oficio No 212238 del 6 de marzo de 2017, respondió a la petición realizada por el accionante (fls.11-12), aduciendo que al revisar la reclamación administrativa se constató que carece de los requisitos contemplados en el C.P.A y C.A, toda vez que el poder allegado carece de la firma del apoderado judicial.

(...)

Se hace necesario traer a colación lo establecido en los artículos 2142, 2150 y 2151 del Código Civil, que en relación con el contrato de mandato estipulan:

Artículo 2142: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”

Artículo 2150: PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Artículo 2151. “PRESUNCION DE ACEPTACION DEL MANDATO. Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el poder otorgado por el peticionario a su abogado debe tenerse por aceptado tácitamente con la presentación de la reclamación administrativa, ya que aquel estaría adelantando un acto en ejecución del mandato confiado; por lo que no habría motivo por parte de la entidad accionada para no contestar la reclamación administrativa.

[T2ª 00113 Gustavo Ruiz vs CASUR. Peticion. Reclamación Activa pago prima. Aceptación tácita contrato de mandato. Revoca y concede´](#)

Tema: DERECHOS COLECTIVOS – DERECHO A UN AMBIENTE

SANO Reiteradamente la Corte Constitucional ha fijado parámetros para establecer cuando la acción de tutela es procedente para proteger derechos colectivos “... (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza’

[T2ª 00124 Leidy Arango y otros vs SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y otros. Edificio. Salud y Ambiente sano. Revoca y concede´](#)

Tema: DE LA POSIBILIDAD DE QUE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD PARA LABORAR SEA CALIFICADA LUEGO DE RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. No le corresponde a la contratista resolver sobre la orden dada por la entidad administradora del régimen pensional, para calificar al afiliado.

De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional y laboral, no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la pensión de invalidez, siempre que se den los requisitos para esta última, por no corresponden a los mismos riesgos, Sentencia T-656 de 2016.

[T2ª 00162 Germán Rivas vs COLPEN y ASASALUD. Indemnización sustitutiva. Calificacion perdida capacidad laboral. Confirma amparo´](#)

Tema: CONTRATO REALIDAD MADRE COMUNITARIA - SUBSIDIARIEDAD. La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

[T2ª 00150 Paula Ciro y otras vs ICBF. Contrato realidad madres comunitarias. Subsidiariedad. Confirma improcedencia acción´](#)

Tema: LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LA VINCULACIÓN DE TERCEROS POR PARTE DEL JUEZ DE TUTELA CON INTERÉS LEGÍTIMO. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en sostener que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales; sin embargo, también ha expresado que tal informalidad no puede implicar el quebrantamiento por el debido proceso, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Es así que en procura de garantizar el respeto por dichas prerrogativas, el juez constitucional está llamado a hacer uso de las amplias facultades oficiosas que, en materia de tutela, ha sido revestido, siendo una de ellas, la vinculación al trámite de tutela de los terceros con interés en el proceso, pues no en vano, el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, prohíbe las sentencias inhibitorias.

[Tutela 00096 \(a\) Luis García vs J1 de Pequeñas causas. Nulidad. Sin vinculación de terceros. COLPEN. via de hecho](#)